

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de marzo del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Subrogantes doctores Sergio Damian Pichetto, Marcelo Álvarez Melinger y Juan

Martín Arroyo, presidiendo la audiencia el último de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “UFT 1 (EN REPRESENTACIÓN MENOR M.M.G.) C/ L. N. G. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-VI-02200-2019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se

escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, el doctor Juan Pedro Peralta y la doctora Yanina Estela Passarelli, y por la Defensa el doctor Juan Luis Vincenty, en representación de G. N. L. - quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal de Juicio resolvió condenar a G. N. L., a la pena de seis años y ocho meses de prisión efectiva, accesorias legales y pago de las costas del proceso, por considerarlo autor de los delitos de Estupro con acceso carnal, continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, artículos 12, 40, 41, 29 inc.3, 120 en función del art.119 tercer párrafo, art. 54 y 55, 119 tercer párrafo del Código Penal y artículos 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal.

Esta pena

comprende e integra los hechos juzgados y tratados en este Fallo, como así, el correspondiente al juicio y Sentencia de fecha 28/12/2020 dictada en este mismo legajo, que declaró culpable a G. N. L., como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal (vía anal).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:
“Se atribuyó a G. N. L. haber sido quien, en el....., provincia de Río Negro, en reiteradas oportunidades -al menos tres o cuatro veces por semana-, desde el mes de marzo de 2019 y hasta el 15 de junio de 2019, aprovechando su situación de preeminencia por sobre la niña L. M. M. G., de 14 años de edad, en razón de amplia diferencia de edad y la amistad previa entre ambas partes, como así también de la inexperiencia sexual en dicha clase de actos sexuales, hizo que M. le practicara sexo oral, a la vez que L. le tocaba con sus manos la vagina. La primera vez ocurrió con posterioridad a las 19:00 horas, a bordo del vehículo de propiedad de L., un Chevrolet Vectra, dominio ó un Nissan, modelo Versa Advance MT Pure, dominio en el acceso a la playa denominada “.....”. La segunda vez ocurrió en un sillón de la vivienda de L., ubicada en, en horario de tarde y antes de las 17:40 horas. En otras ocasiones, los hechos ocurrieron en el interior de la camioneta Nissan Frontier, dominio, propiedad de L., en el acceso a la playa denominada “.....”. La última vez fue el sábado 15 de junio de 2019, entre las 21:30 y 22:30 horas, en la misma “.....”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor realiza un racconto del derrotero procesal por el que atravesó el legajo y aclara que su impugnación se dirige contra la sentencia que condena a L. por los hechos que denomina de sexo oral consentido y que agravaron en 8 meses más la pena que había sido impuesta por el delito de abuso sexual con acceso carnal ya revisado, y por el que tiene pendiente, a la espera de la integración de la sentencia, un recurso extraordinario federal.

En esta dirección, plantea varios agravios que considera violaciones al debido proceso y, de manera subsidiaria, postula la errónea aplicación de la figura del tipo penal de artículo 120 del Código Penal.

En primer lugar, se agravia de la valoración que efectúa el tribunal de juicio de la declaración de la víctima por cuanto le asigna contundencia, claridad, persistencia a los dichos y credibilidad. Sostiene que, al contrario de lo que concluye el juzgador, se trata de un relato ambigüo, impreciso, que no tiene las características de los relatos que dan cuenta situaciones concretamente vividas. Sobre este punto, critica además que se rechazara a la defensa la posibilidad de interrogar a la joven en juicio por cuanto ya había alcanzado la mayoría de edad y de acuerdo a la pericia psicológica (informe conjunto de la psicóloga forense Lic. Cerdera Furlani y perita de parte Lic. Irene

Corach) estaba en condiciones de declarar en juicio y no había riesgo concreto de revictimización. Señala que esta petición fue rechazada por el Juez de control y luego, por ausencia de impugnabilidad objetiva, por el Tribunal de Impugnación y por el Superior Tribunal de Justicia. Entiende que quedó latente este agravio frente al resultado adverso del juicio.

Continúa diciendo que en el juicio de reenvío se incorporó como prueba documental un audio de 11 minutos y 28 segundos que ofició de noticia críminis. Argumenta que ese audio, son dichos de la víctima con dos amigas, que fueron espontáneos, y que no fue meritado de manera racional y rigurosa por los tribunales intervinientes ni cotejado con el discurso que da M. en su declaración en cámara Gesell.

Explica el contenido del audio y considera que éste demuestra que el relato de la víctima no tiene una persistencia sustancial en los hechos relevantes.

Entiende que hay una vulneración del principio de inocencia, por cuanto no se puede condenar en base sólo al testimonio de una persona si no aparece acompañado de indicios de otra fuente que permitan reconstruir razonablemente los hechos fuera de toda duda razonable.

Sostiene que en este proceso hay un sesgo en tanto se lo detuvo a L. inmediatamente de tomado conocimiento del audio, en el que se mencionaba a otras personas también, ello antes de que M. declarara en la primer cámara Gesell. Y como el sexo oral se decía consentido, se hizo una pericia psicológica con intervención de la psicóloga forense de Viedma, licenciada Cerdera Furlani, que indicó que la adolescente no había sido víctima de manipulación por parte de ninguna persona mayor y que había participado en actividades sexuales con pleno consentimiento, que no se sentía víctima. Entonces, justificó su pedido de que la joven declare en juicio la necesidad de escuchar a M. presencialmente para preguntarle sobre las cuestiones que surgían divergentes entre el audio y la primera cámara Gesell. Agrega que, además, L., que estaba detenido cuando declaró M., no fue trasladado para escuchar la declaración y sugerir preguntas en tiempo útil.

Explica que lo que concreta el agravio es que se toma parcialmente los dichos de la víctima, solo los que sostienen la acusación, y no aquellos que generan una duda razonable sobre si L. es el autor de esos imprecisos episodios o si es otra persona.

Refiere que, además, no fueron secuestrados vehículos, no fueron pedidos los domos de filmación que hay en la calle pública principal del Por lo que, a su criterio, la prueba es anfibológica e insuficiente. Critica que el Tribunal de juicio

entendiera que la defensa pudo proporcionar estas evidencias, por cuanto, según el defensor, corresponde al Ministerio Público Fiscal la acreditación positiva de los hechos de la acusación.

Por otro lado, argumenta que es inexistente la prueba del develamiento porque justamente la causa surgió a partir del audio mencionado. Tampoco fue convocada a declarar M. C. L., una de las amigas de la adolescente que conocía sobre las circunstancias de M. Y, a su criterio, el testimonio de N. M. no tiene la relevancia que le asigna el tribunal. Puntualiza sus dichos. Considera que tampoco resulta suficiente la información aportada por el Ingeniero Baffoni.

En conclusión, sostiene que ha sido valorada parcialmente la prueba y que han sido soslayados indicadores que ponen en tela de juicio que hayan ocurrido los hechos de la manera que son presentados por la acusación, y entonces, la sentencia no puede sostenerse

porque la evidencia no es contundente, no es unívoca y no es suficiente para destruir el principio de inocencia.

A continuación, expone como agravio subsidiario la errónea aplicación del tipo penal de artículo 120 del Código Penal. Dice que el tribunal, siguiendo el discurso de la acusación, alude reiteradamente a la situación de vulnerabilidad de M., producto de la mala relación

familiar, sus padres estaban separados hacía un año antes de los hechos, y surgió también que M. sufría agresiones físicas violentas graves por parte de su madre A. G.. Pero, el defensor hace hincapié en que, según las pericias psicológicas, la adolescente nunca sufrió

manipulación, nunca fue condicionada en su libre determinación sexual y la figura de artículo 120 no alude de ninguna manera a la vulnerabilidad de la víctima, sólo al aprovechamiento de la inexperiencia sexual por parte del mayor. Puntualiza también la declaración de la médica forense Araceli Panetta a quien la joven le dijo que mantenía relaciones sexuales, orales y anales.

Sostiene que el pragma típico del artículo 120 exige una víctima ingenua que accede a una relación con un mayor engañada, seducida sin saber las consecuencias ni la significación de los actos sexuales, pero -alega el defensor- ese aprovechamiento de la inexperiencia sexual de la víctima no es la vulnerabilidad. Agrega que de ninguna manera puede aceptarse que el tipo penal del artículo 120 solo aluda a una diferencia grande de edad entre víctima y victimario.

Cuestiona que no se hiciera una pericia psicosexual para establecer concretamente el grado de conocimiento de conciencia de la libertad sexual que pueda tener la presunta víctima. Informa que se hizo una pericia genérica que indicó características de egocentrismo,

insensibilidad social, que es propia de los adolescentes de esa edad.

Por todas esas razones, esencialmente por la arbitraria valoración de la prueba, solicita que se revoque la sentencia de condena y se disponga la absolución de L. porque no se acreditaron los hechos más allá de toda duda razonable. Subsidiariamente, de considerarse

acreditada la plataforma fáctica, solicita que se absuelva a L. por atipicidad, por no darse el supuesto del artículo 120 del Código Penal.

Corrido traslado, la Fiscalía explica los motivos que sostuvieron para oponerse al pedido de la defensa de convocar a M. a declarar en el juicio de reenvío. Entre ellos, que L. tuvo representación en la declaración en cámara Gesell de M. y no hubo manifestaciones en torno a su participación; que un nuevo juicio no era gratuito para la víctima y que había riesgo de revictimización; lo previsto en la acordada 03/2015 del STJ; lo informado por la Lic. Adriana Varela de la Oficina de Atención a la Víctima; la pericia de la Lic. Cerdera Furlani que si bien dijo que M. se encontraba en condiciones de declarar luego, en función de una ampliación que se solicitó, indicó que, pese a esa capacidad para testificar, no era recomendable que vuelva a declarar. Agrega que tomaron en cuenta las Guías de Buenas Prácticas de Unicef y la instrucción de la Procuración General 05/2017. Solicita que se tenga en cuenta la decisión del 29 de diciembre del año 2023 del Tribunal de Impugnación que abordó esta cuestión y la resolvió conforme lo planteó el Ministerio Público

Fiscal.

Con relación a las incongruencias del relato de M. que sostiene la defensa, entiende que es una disconformidad de la parte con lo resuelto por el Tribunal de juicio.

Sostiene que la prueba y su valoración no fue puesta en crisis en las instancias previas, en lo que hace a la acreditación de los hechos y la autoría. Enfatiza que el motivo de la nulidad y del nuevo juicio tuvo que ver con la transgresión al principio de congruencia y la calificación legal que correspondía asignar a los hechos.

Respecto del audio, niega que exista una valoración superficial por parte del Tribunal.

Por el contrario, indicó que el análisis y valoración de ese audio no debe hacerse de manera aislada, sino con el resto de las pruebas, que es lo que permite afirmar que el

relato brindado por M. es categórico, coherente, espontáneo, rico en detalles de contexto.

Asevera que M. brindó abundante precisión sobre lo que estaba ocurriendo y los hechos de que había sido víctima. Y es por esto que, tal como lo acoge el tribunal de juicio en la sentencia condenatoria, no pueden signarse a un fragmento de conversación entre las amigas que fue realizado a escondidas de quien estaba hablando, que está absolutamente descontextualizado y que no es íntegro.

Destaca un dato importante, para valorar el audio, que surge de las declaraciones de los psicólogos que han intervenido durante el juicio, que, justamente, M. no se percibía como víctima al momento de esta experiencia.

Afirma que la prueba de corroboración o verificación efectivamente existió, puntualiza la declaración de la entrevistadora en cámara Gesell; de la madre de M., A. G.; de N. M.; los mensajes que se recuperaron del teléfono de M. que son de las características que la víctima mencionó. Entiende que todo ello, aunado a las consideraciones de las pericias tanto médicas como psicológicas, abonan la tesis acusatoria y así fue tomado por el Tribunal.

Respecto de la calificación legal, expone que la Fiscalía remarcó mucho la diferencia de edad, M. tenía 14 años recién cumplidos y L. tenía 53. También la vulnerabilidad de M., que no sólo estaba dada por ser víctima mujer y niña, sino además por el conflicto personal que ella estaba atravesando. Los padres recién se habían separado y L. con su familia, se habían convertido en una especie de apoyo de la familia de M..

Explica que el Tribunal tuvo en cuenta la preeminencia que no tiene que ver solamente con la diferencia de edad que existía entre ellos, sino también con este rol casi paterno que ejercía respecto de M.. Agrega que M. en la cámara Gesell reconoció que había estado con chicos de su edad y que únicamente había tenido relaciones de índole vaginal y dijo no haber estado nunca con alguien tan grande. También ilustraron la entrevistadora en cámara Gesell, licenciada María Luz Hernández, y la pericia psicológica de la licenciada

Cerdera Furlani que se evidencia la vergüenza que M. tenía al hablar de la sexualidad, no sabía cómo definir y describir los hechos y esto da cuenta de la inmadurez en la materia.

Considera que también se observa la inmadurez sexual de M. cuando refiere que nunca se cuidó con L. o que no usaban preservativos porque no existía posibilidad de quedar embarazada.

Puntualiza que la Lic. Cerdera Furlani informó que su experiencia era acorde a su edad, de 13 años y que ha desconocido tener relaciones con personas mayores de edad.

Respecto de la afectación a su libre determinación sexual indicó que no había indicadores pero lo cierto es que M. no se percibía como víctima en ese momento, de modo que no se veía forzada a tener las relaciones tal como se ha imputado, por eso también se recurre a la figura del artículo 120 y no a un abuso sexual sin consentimiento, aunque viciado.

En cuanto a la declaración de la médica Araceli Panetta, expresa que la profesional dio cuenta de que al analizar el desarrollo sexual de M. es acorde a su edad cronológica, ya que en ese momento tenía 14 años y 5 meses, y mencionó que, al indagar por los antecedentes ginecológicos de la peritada, ella refirió relaciones sexuales tanto orales, vaginales, como anales, pero la doctora aclaró que ella no ahonda en esa instancia en la frecuencia o el tipo de relaciones y válidamente pudo haberse tratado incluso de relaciones forzadas. Considera que esta declaración no tiene la significación que pretende darle la defensa.

Menciona las declaraciones de las operadoras de la SENAF, que explicaron que M. manifestó que no sabía cómo salir de la situación.

Por último, cita los precedentes del Superior Tribunal de Justicia 144/2017 y 88/2017.

Coincide con el tribunal en que si la defensa asume un rol activo frente a la tesis acusatoria, debe instar la producción de prueba. Y si el Ministerio Público Fiscal no instara cierta protección de prueba, es porque entiende que acorde a su estrategia, no hacía falta

esa recabar esa información. Y eso fue lo que ocurrió en este caso.

Por todos esos argumentos, solicita que se confirme en todos sus términos la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2024.

Dada la palabra a la Defensa, el doctor Vincenty insiste en que hay dudas que no resuelve un análisis objetivo de la prueba y que de parte de la acusación hay un sesgo de confirmación sin reconocer las imprecisiones y contradicciones del relato de la víctima, al

igual que lo hizo el tribunal de juicio que elude la confrontación de los dichos de la víctima de manera integrada. Enfatiza que hay que ponderar las circunstancias particulares del caso y las características de la víctima. Considera que hay una vulneración de la regla de ponderación de la prueba con perspectiva de género, como lo establece el Superior Tribunal. Cita una sentencia muy reciente del 28 de noviembre de

del 2024 del Tribunal de Impugnación.

Al final de la audiencia, el señor L. dirige unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A

quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Juan Martín Arroyo, dijo:

I.- Liminarmente cabe destacar que la sentencia que somos llamados a revisar es aquella dictada en fecha 31/10/24 por el segundo Tribunal que intervino a raíz de la anulación parcial dispuesta el 13/12/22 por el S.T.J. de la sentencia dictada en primer término por el

Tribunal de juicio el 28/12/20.

En este segundo juicio, la conducta que la Fiscalía le reprocha a L. es haber mantenido, en reiteradas oportunidades, relaciones sexuales con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de su mayoría de edad, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente -art. 120 del C.P.-. Resulta claro entonces, que cabe partir de la premisa que se trató de relaciones sexuales consentidas.

II.- Tras esta breve introducción, corresponde dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente. El primero de ellos se vincula con que la Fiscalía se opuso al pedido de la defensa de hacer comparecer a juicio a M. M. G.

Adelanto que el planteo carece de entidad para poner en crisis la validez de la sentencia impugnada. Sin perjuicio que la cuestión ya fue tratada en instancias anteriores, al punto que fue rechazada -con argumentos que compartimos y hacemos propios- por este

Tribunal de Impugnación -con otra integración-, cierto es que no se advierte afectación alguna a garantías constitucionales o más concretamente, al derecho de defensa en juicio, toda vez que la circunstancia de ser mayor de edad al momento de llevarse a cabo el segundo juicio oral, no implicaba obligación de hacer comparecer a la víctima a declarar cuando, como en el caso, se llevó a cabo oportunamente el anticipo jurisdiccional de prueba -tal como establece la ley ritual- cuando ella contaba con tan

sólo 14 años de edad.

Que desde esa declaración bajo el dispositivo de Cámara Gesell hubieren transcurrido varios años hasta la realización del segundo juicio oral seguido a L. en el marco de los presentes obrados, nada agrega ni quita en punto a que no era obligatorio hacerla comparecer a declarar personalmente, toda vez que es perfectamente válido hacer valer en el segundo juicio la evidencia colectada durante la primigenia investigación, procurando así evitar revictimizar nuevamente a M., que dicho sea de paso, bastantes trastornos padeció desde que inició este proceso.

II.- El segundo cuestionamiento de la defensa se vincula con la -a su juicio- ausencia de elementos de cargo que permitan tener por acreditada la autoría de L. por fuera de toda duda razonable.

No podemos acompañar el razonamiento del recurrente. El agravio no constituye más que una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la prueba que permitió al Tribunal tener por suficientemente acreditada la plataforma fáctica contenida en la pieza acusatoria.

Las supuestas contradicciones entre lo expresado por M. en ocasión de llevarse a cabo la primera cámara gesell, versus lo que se la escucha decir en aquél audio de 11 minutos, no son tales. Pierde de vista el señor defensor que el audio en cuestión, donde se escucha a M. mantener una conversación con sus -por entonces- dos amigas N. y L. M., no constituye una “declaración” testimonial brindada en procura de aportar información alguna en el marco de una investigación. Se trata de una simple conversación entre amigas que fue grabada sin que M. estuviera siquiera anticiada de lo que estaba ocurriendo.

Pretender que como de esa conversación entre amigas no surge el apellido del adulto con quien mantenía encuentros sexuales, no es posible afirmar que se trata del acusado, es perder de vista que esa conversación -insisto, obtenida de manera subrepticia- no tenía como finalidad aportar información alguna, mucho menos en el marco de una investigación que siquiera había iniciado.

Por otras palabras: desde el punto de vista de M., ella simplemente estaba manteniendo una conversación con sus amigas que la estaban inquiriendo para sonsacarle información de algo que a ellas -sus amigas- les parecía incorrecto, no así a M., que no tenía por qué brindar los detalles que ellas procuraban. Conversaban sobre cuestiones que hacen a su intimidad. Sabemos que ella no se sentía víctima de delito alguno, a diferencia de sus amigas quienes le referían que eso que “le hacían” era un abuso. ¿Por

qué entonces cabría exigirle que brindara detalles, cuando sólo estaba conversando con sus amigas? En ese contexto, que de dicho audio no surja el apellido del adulto con quien mantenía relaciones, nada tiene que ver con inconsistencias a la hora de identificar a L., por la sencilla razón que ella no estaba “declarando” en miras a aportar información en el marco de una investigación.

El audio fue el disparador, para que autoridades del SENAF a quienes les hicieron llegar el mismo, radicarán una denuncia penal. Fue la primera noticia que daba cuenta que M. mantenía relaciones sexuales con una persona bastante mayor que ella.

Luego, tras avanzar la investigación, sí fue citada a prestar una “declaración” como testigo-víctima en el marco de un proceso penal. En esa primera cámara gesell, cualquier duda que pudiese haber existido hasta entonces en torno a la identidad de ese adulto quedó

sobradamente despejada. Considero, en parejo con el Tribunal de juicio, que M. identificó a L. con absoluta precisión, no sólo al brindar su nombre y apellido, sino al referirse al vínculo que éste mantenía con ella. Concretamente respondió que la habían citado a la cámara gesell porque había “tenido relaciones con el amigo de su mamá, G. L.”. Contó en detalle cómo se fue dando ese vínculo con el imputado. Describió que el lazo se hizo más fuerte a partir de la separación de sus padres. Dijo que L. era como un tío, como un padre, que le contaba sus cosas, la aconsejaba, sentía cariño, se sentía bien a su lado.

Compartimos la conclusión del Tribunal en punto a que lo central de esta declaración en cámara gesell, es que permitió corroborar que G. L. era la persona mencionada en el audio que se presentó en la Fiscalía cuando se hizo la denuncia penal.

En cuanto a la descripción del vínculo entre la familia y L., la descripción que hizo la víctima encuentra apoyatura en lo narrado por su madre, A. G., quien explicó lo que significaba G. L. para ellos. Describió cómo fue que lo conocieron a él y su señora, cómo comenzó la amistad con la familia cuando se asentaron para vivir en en el año 2011. Dijo que cuando se separó de su esposo en el año 2017, L. y su mujer fueron un pilar para ella, confiaba mucho en ellos.

G. contó que el acusado concurría a la casa, ayudaba a M. con sus tareas de la escuela, le daba el afecto que quizás no había tenido antes con su papá. Dijo que se aferró mucho a él cuando se separó del papá. Era una persona especial, por eso la “sorpresa ante lo ocurrido”.

Por si esto fuera poco para despejar cualquier vestigio de duda en torno a la identidad

del adulto con quien M. refirió haber mantenido relaciones sexuales, la testigo N. M. dijo que M. le había contado acerca de la relación que tenía con G. L. Que se mandaban mensajes por el celular y que se iban a la playa a mantener relaciones sexuales en el auto. Corroboró que M. borraba los mensajes que se enviaba con L. Describió la oportunidad en que L. la pasó a buscar por la plaza de..... en su automóvil, que la invitaron a sumarse al paseo pero como ella no quiso, M. se quedó. Este episodio coincide con lo narrado por M. en la Cámara Gesell.

Lo dicho hasta aquí echa por tierra el cuestionamiento vinculado con que no se ha probado más allá de toda duda razonable la identidad de la persona adulta con quien M. mantenía relaciones sexuales. Se trata de una mera discrepancia del defensor con la fundada

conclusión del juzgador, que compartimos.

III.- Los restantes planteos vinculados con la falta de elementos autónomos que permitan tener por abastecido el estándar probatorio exigido para arribar a un juicio de condena en casos de testigo único, tampoco progresan.

Lleva razón el Tribunal de juicio cuando sostiene que existen indicios que robustecen la versión aportada por M., de cuya credibilidad no guardamos duda alguna, tal como me referiré más adelante.

G. contó que en una oportunidad llegó un mensaje al teléfono de M., era G. L. que le decía “Nos podemos ver ahora que V. está en Viedma”. Luego L. le explicó que se había equivocado de destinatario, pero este no es un dato menor, pues corrobora la versión de la víctima, en punto a que L. y ella se comunicaban por esa vía.

Asimismo, el tenor de ese mensaje es compatible con el hecho de mantener encuentros a solas y/o aprovechando la ausencia de la esposa de L., tal como contó M.. En este punto, vale destacar que existe una convención probatoria según la cual el número de teléfono que M. tenía agendado como “T. L.” pertenecía al acusado G.L., por lo que ninguna duda cabe que dicho mensaje al que se refirió G., fue enviado por el nombrado al celular de la víctima.

Otro indicio es el ya apuntado y es aquél que surge de lo narrado por N. M. cuando dijo que sabía que M. tenía relaciones sexuales con L., porque ella se lo había contado.

Llegado a este punto, considero que un análisis conglobado de la prueba, autoriza a concluir, en parejo con el Tribunal, que el hecho de borrar los mensajes en su celular, por parte de M., obedece al temor que tenía que sus padres le pegaran si se enteraban de lo

que pasaba entre ella y L.. Así lo dijo ella y deviene por demás razonable tal explicación.

Para cerrar la cuestión, cabe citar párrafos de la sentencia del Tribunal, en cuanto tuvo en cuenta que “el relato brindado por M. es categórico, coherente, espontáneo, rico en detalles de contexto, transmitió imágenes, sentimientos de vergüenza, por momentos mostró culpa e incertidumbre... Aportó detalles que luego fueron corroborados con prueba testimonial y documental -informes relacionados a la titularidad de los vehículos del acusado, fotografías del acceso a la playa, croquis e imágenes de la vivienda del acusado-.

Describió lugares, tanto la casa donde ocurrió la primera relación sexual como la bajada o entrada a la playa en la que mayormente tenían los encuentros clandestinos. Sabía con precisión los horarios de gimnasia y de patín a los que concurría la hija menor de L., horarios en los que aprovechaban para mantener relaciones, o bien cuando coincidía con las jornadas de trabajo de la mujer (V.) en la policía. El ing. Baffoni en el debate aportó como dato relevante que efectivamente en el teléfono de M. se habían borrado mensajes”. Ni falta hace decir que comparto y hago propias estas conclusiones.

Esos indicios y elementos autónomos a la declaración de la víctima son suficientes para tener por abastecido el requisito exigido por la doctrina legal del STJ para casos de testigo único.

IV.- Cabe analizar la presencia de los otros dos requisitos exigidos por el máximo Tribunal provincial.

No han existido a lo largo del proceso, variaciones en el relato de la víctima, quien fue persistente en sindicar a G. L. como aquél con quien mantenía encuentros sexuales en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la acusación. En ocasión de declarar en cámara gesell; al contárselo a N.M.; y al haberse entrevistado con las licenciadas en psicología que declararon en juicio. Siempre contó lo mismo.

Por otro lado, no existe un sólo elemento que permita considerar que obtuvo algún beneficio en acusar a L., sino más bien todo lo contrario. Nada hay que apunte a poner en crisis la credibilidad de su relato.

Explicó el Fiscal los padecimientos y trastornos que esta investigación le ocasionaron a M. quien tuvo incluso que mudar su centro de vida a raíz de la vergüenza que le provocó que los habitantes de la pequeña localidad de donde residía se enterasen de lo

ocurrido entre ella y quien fuera una personalidad pública, el comisario retirado G. L..

Cerdera Furlani dijo que no podía salir ni juntarse con amigos.

La licenciada Cerdera Furlani dijo concretamente que M. no tiene tendencia a la fabulación.

No es un dato menor, que la investigación no se inició por una develación que hiciera M., sino por un audio que grabaron sus amigas sin que ella tuviese conocimiento. Ella no se sentía víctima, nunca quiso perjudicar a L., al punto que evidenció malestar cuando los

hechos salieron a la luz y se distanció de su -por entonces amiga- N. M., porque sintió que la había “mandado al frente”. A M. “no le quedó otra que admitir lo ocurrido cuando inició la causa” -dijo Cerdera Furlani. “No hay indicios que apunten a que M. creó una historia para perjudicar a L.”, sostuvo el Tribunal, en conclusión que compartimos, por lo que la credibilidad de M. M. G. permanece incólume.

V.- Resta analizar el agravio planteado en subsidio por la defensa, vinculado con que no se encuentran presentes en el caso, los extremos del delito de estupro previsto en el art. 120 del C.P.

El tipo penal en ciernes exige como requisito la presencia de un aprovechamiento, por parte del sujeto activo, de la inmadurez sexual, en casos de relaciones sexuales consentidas, cuando el sujeto pasivo es menor de 16 años. Dicho aprovechamiento debe ocurrir en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

El defensor señala que no existe en el caso inmadurez sexual, toda vez que M. M. G. había mantenido relaciones sexuales, incluso con adultos. Sostiene que ello surge de lo dicho por la propia M. en el mencionado audio de 11 minutos que sirvió de disparador para esta investigación, así como también hacen referencia a esta circunstancia la médica Paneta así como las licenciadas Cerdera Furlani y Corach.

En respuesta a dicho planteo, cabe señalar que no es eso lo que dijeron las mencionadas profesionales en ocasión de prestar declaración durante el juicio.

Araceli Carolina Paneta practicó una pericia sobre el desarrollo sexual que presentaba M., además de un examen clínico. Concluyó que su desarrollo sexual es acorde a la edad cronológica que poseía en ese momento. Tenía 14 años y 5 meses al momento de la pericia.

Indagó acerca de sus antecedentes médicos y enfermedades. Dijo que la primera menstruación fue a sus 11 años, en tanto su primer relación sexual a los 13. Usaba preservativos como métodos anticonceptivos. La defensa le consultó acerca de las

formas de las prácticas sexuales, a lo que respondió que en el desarrollo sexual no está la práctica sexual. No se indagó al respecto.

A su turno, la psicóloga forense del CIF Cerdera Furlani practicó pericias a L. y a M. Hizo también un análisis de credibilidad de la cámara gesell. Contó que M. le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 13 años con un novio de su edad, en contexto de pareja. Respondió que previo a ello, tenía conocimientos sexuales acorde a su edad. Aclaró que la exploración sexual no es muy amplia.

Consultada expresamente acerca de la experiencia sexual de M., la perito dijo que lo enmarca con una relación sexual de pareja con un chico de la misma edad.

En tanto la perito de parte, Irene Corach, señaló que la pericia la hicieron en forma conjunta con Cerdera Furlani, por lo que sus conclusiones van en línea con lo expresado por la perito oficial.

Se advierte así que, ni M. en la cámara gesell, ni las profesionales a las que hizo referencia el defensor cuando declararon en el debate, aportaron la versión según el cual la víctima mantuvo relaciones sexuales con otras personas adultas con anterioridad a L..

Al

menos por la época en que fue entrevistada.

En el audio de 11 minutos M. no mencionó a otros adultos por fuera de “G.”, que -como ya se dijo- a la postre se supo que era L.

Con ese piso de marcha, es dable concluir que no está acreditado que hasta ese entonces M. hubiese mantenido relaciones sexuales con otros adultos, sino más bien al contrario. El único adulto al que se refirió es G. L.

Corresponde entonces analizar si la circunstancia de haber mantenido relaciones sexuales con una persona de su edad, permite concluir si M.í era -al momento de los hechos- madura sexualmente o si, por el contrario existió un aprovechamiento de su inmadurez sexual.

Conforme señalaron las profesionales citadas, M. presentó un desarrollo sexual acorde a su edad. Esto es, acorde al de una niña/adolescente de 14 años.

Coincido con el Tribunal cuando destaca la vergüenza que ella tenía en ocasión de declarar en cámara gesell, al punto que tenía pruritos en mencionar palabras como pene, vagina, sexo oral, etc. Nada hace pensar que estuviere montando una escena, sino al contrario.

Impactó sincera esa vergüenza. También debe destacarse que para ella no mantenía “relaciones” porque en rigor le practicaba sexo oral, como si esta modalidad no

configurase un tipo de relación sexual. Claramente no estamos en presencia de una persona “madura” sexualmente.

Por otro lado, resulta tan marcada, tan notoria y desproporcionada la diferencia de edad con el acusado -14 ella; 53 él- que esa asimetría implicó un aprovechamiento de la inmadurez sexual de la joven en este caso concreto, debido a la preeminencia que L. ejercía sobre la joven. Dicho en términos sencillos: haber tenido relaciones sexuales no transforma a la persona en madura sexualmente, de igual manera que haber confeccionado un cajón de madera no transforma a quien lo hizo en carpintero.

Es que no se trata de una joven de 14 años que, verbigracia, conoció casualmente en una discoteca a un hombre maduro, 4 décadas mayor que ella, con quien decidió pasar la noche y/o comenzar una relación por estar habituada a ese tipo de comportamientos.

En el caso, L. aprovechó la cercanía que tenía con ella y su familia. Supo ganarse su cariño a través de ayudarla en las tareas y brindarle contención en un momento tan difícil para ella, como fue la separación de sus padres.

Sacó provecho de su experiencia, utilizó las herramientas que un hombre maduro de más de 50 años posee frente a una inexperta joven que, por más que hubiese tenido relaciones con un chico de su edad, se encontraba huérfana de herramientas para resistir la seducción a la que fue sometida.

Es que el vínculo, el trato, la cercanía que L. tenía con la familia que confiaba en él -repárese que A. G., a pesar de haber leído el mensaje que le envió L. a su hija, creyó en su excusa y continuó sin sospechar nada- le permitieron ocupar el rol de tío, incluso de padre -como dijo la propia víctima, lo cual fue corroborado por su madre- para desde ese lugar, aprovechar la vulnerabilidad de la joven y mantener relaciones sexuales con ella.

Reitero que no cualquier relación sexual consentida entre una menor de 14 años y un adulto de más de 50 configurará el delito de estupro, como sería verbigracia el caso del encuentro casual al que me referí, si se encuentra probado que la menor ya tenía experiencias sexuales previas. Pero aquí a la marcada diferencia de edad, se le adiciona el aprovechamiento de la preeminencia respecto de la víctima; que además se encontraba en situación de vulnerabilidad, tal como sostuvo el Tribunal de juicio; que encontraba apoyo emocional y afectivo en ese tío o padre postizo, cuyas intenciones iban más allá de ayudarla en las tareas escolares o brindarle desinteresado cariño.

En definitiva, considero que haber tenido relaciones sexuales con un joven de su edad,

no autoriza a concluir que M. era madura sexualmente, en comparación con L. Entiendo que se trata de un aspecto que debe ser correlacionado entre ambos, de forma que cuando la asimetría entre la madurez sexual de uno u otro es tan marcada, siempre que exista el aprovechamiento de esa muy marcada diferencia de edad, sumado a la preeminencia que tenía L. con la víctima, autoriza a tener por configurados los elementos del tipo penal de estupro del art. 120 del C.P.

VI.- Solución del caso:

Lo expuesto lleva a rechazar los planteos traídos y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de juicio en fecha 31/10/24 en cuanto condenó a G. L. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Marcelo Álvarez Melinger, dijo: Adhiero a lo expresado por el juez preopinante.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Sergio Pichetto, dijo: Adhiero al voto del Dr. Arroyo por ser el reflejo de lo deliberado.

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión Juez Juan Martín Arroyo, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen al recurrente por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Juan Luis Vincenty en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen

(art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes . **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Marcelo Álvarez Melinger, dijo:

Adhiero a lo expuesto por el colega preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Sergio Pichetto, dijo:

Comparto lo postulado por mis colegas. **ASÍ VOTO.**

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de G. L. y confirmar la sentencia impugnada.

Segundo: Las costas se imponen al recurrente por haber resultado vencida.

Tercero: Regular los honorarios del doctor Juan Luis Vincenty en el 25% de la suma

que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Subrogantes doctores Sergio Damian Pichetto, Marcelo Álvarez Melinger y Juan Martín Arroyo.

Protocolo N°43